



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.) de hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendarado el día veintiocho (28) de enero del año que avanza, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderada, por el señor LUIS HEVER VILLAMARIN PARRA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y radicado bajo el número 2018-00007.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogado WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.566.826 expedida en Leticia Amazonas, y portador de la T.P. N° 300.654 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder de sustitución que aporta a las presentes diligencias.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Compareció el abogado HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.728.027 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 241.548 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia de conformidad con el poder que allega.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el Procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes, manifestaron que no hay causales de nulidad.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la excepción denominada "INEXISTENCIA DEL DERECHO", será resuelta al momento de dictar sentencia comoquiera que tiene relación con el fondo de la controversia.

De otra parte, el Despacho no encontró probada alguna excepción previa que pueda ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

3.1.- Parte demandante: Sin manifestación.

3.2.- Parte demandada: De acuerdo con lo manifestado por el Despacho.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la apoderada de la entidad accionada, encontró el Despacho que el litigio debe fijarse con base en el siguiente problema jurídico:

*¿Tiene derecho o no el demandante al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de la **prima de actualización** como factor salarial computable a partir del día 27 de diciembre de 2006?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes para que se pronunciara al respecto, quienes manifestaron están de acuerdo con la decisión del Despacho.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se corre traslado a la apoderada de la entidad demandada para que manifieste si la entidad que representa tiene acuerdo conciliatorio que proponer.

Parte demandada: manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio, en respaldo a la anterior afirmación allega certificación proferida por el Comité de Conciliación de la Entidad en 1 folio.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandada, el despacho declara fallida la conciliación, razón por la cual el Despacho dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

7.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, con la misma no se solicitaron pruebas.

7.2.- Téngase como pruebas las documentales que fueron aportados con la contestación de la demanda, con dicho escrito no se solicitaron pruebas.

8.- PRECLUSION DE LA ETAPA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta que con el acervo probatorio que obra en el cartulario es posible dictar sentencia de fondo en el presente medio de control, es menester **precluir la etapa probatoria**, así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°. 73001-33-33-002-2018-00007-00
Demandante: LUIS HEVER VILLAMARIN PARRA

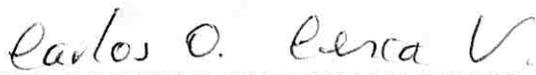
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9:41 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,


WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ

El apoderado de C.A.S.U.R.,


HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ

El Secretario Ad-hoc,


HORACIO FABIAN PEÑA CORTES